



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2015-00030

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, el oficio número 1.459 del 5 de Octubre de 2022, de conformidad a lo ordenado para en auto del veintitrés de Agosto del año en curso. **ORDENE**

Convención, 11 de Octubre de 2022

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

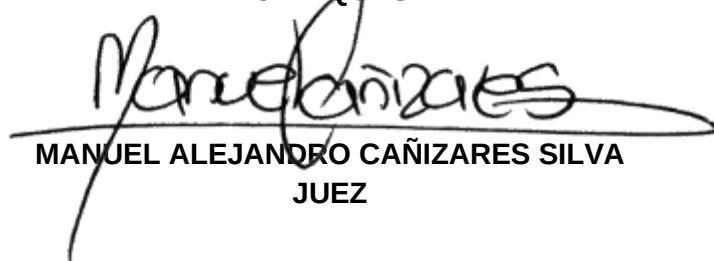
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE:**

PONGASE en conocimiento al endosatario en procuración del ejecutante, el contenido del oficio número 1459 del 4 de Octubre de 2022, junto con sus anexos procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Ocaña, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb38c1471aeb017990309f285c4067e99026081a57b9bcd3344953b21077d3**

Documento generado en 11/10/2022 03:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



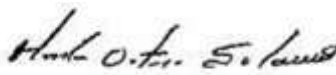
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2016-00119- 00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	DIOSELY CORONEL TORO Y OTRO

Convención, once (11) de octubre dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIA

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 03 de octubre de 2022 a través del correo electrónico Carlos.vergara@gmail.com solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvasse Proveer:


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, once (11) de octubre dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.474.756 en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"¹ . Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

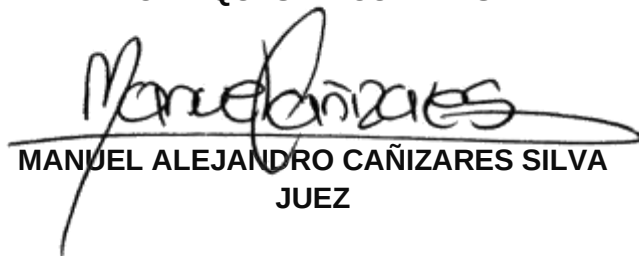
SEGUNDO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5902650c1d80472dc4525fd3e3194fb171d1257abcf2c6dac6b389d875752af1**

Documento generado en 11/10/2022 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



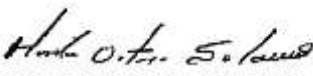
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00021
Ejecutante	CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Ejecutado	CRISTO HUMBERTO MANDON HERNANDEZ

Convención, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de septiembre de 2022.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 03 de mayo de 2021, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 26 de julio 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

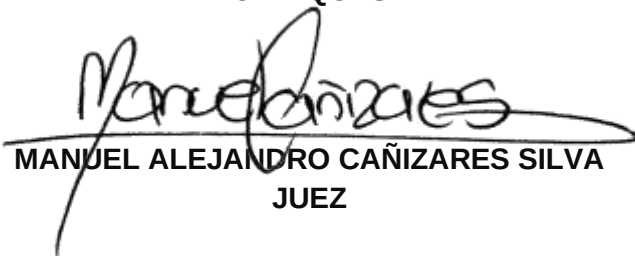
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633ee107d889ccd2606370c7cf0f510783ceb3ed2d6835c8d71295fa96960a36**

Documento generado en 11/10/2022 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2019-00023-00
Demandante	PROTEKTO CRA SAS
Demandado	CARLOS EMILIO PICON

Constancia secretarial

Al despacho del señor juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, en contra el auto del trece (13) de septiembre del 2022 por medio del cual aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria en esa misma fecha, sírvase proveer



MARIELA ORTEGA SOLANO

SECRETARIA

Convención, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto del trece (13) de septiembre del 2022 por medio del cual aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria, del proceso de la referencia.

II. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

El apoderado de la parte demandante señala en su recurso de reposición manifiesta que la liquidación de costas no se encuentra ajustada en derecho pues no incluyó todas y cada una de las expensas invertidas en el proceso por la parte demandante y que se encuentran debidamente probadas en el expediente.

Pues la liquidación aprobada por el despacho no incluyó el valor correspondiente a la remisión de las notificaciones personales a los demandados realizadas por la parte demandante en el proceso por un valor de \$22.000 por la cuenta de los gastos sufragados para los tramites, fijando su monto total en \$4.222.000

Por lo anterior, solicita se reponga el auto por el cual aprobó la liquidación de costas realizada por la

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

secretaria y se concede el recurso de apelación en efecto diferido.

III. CONSIDERACIONES

RECURSO DE REPOSICION.

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

El Recurso establecido en el artículo 319 Ibídem, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que:” La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”

V. ANÁLISIS DEL CASO

Entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón al recurrente, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde, o en caso contrario a denegar la reposición, veamos:

Sea lo primero decir, que el despacho profirió auto el día trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (22) por el cual por medio del cual aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de \$ 4.200.00 esto es desagregado agencias en derecho fijadas por un valor de \$ 3.200.000 mediante auto de seguir adelante con fecha del dieciocho (18) de diciembre de 2020 y las cosas por un valor de \$ 1.000.000 fijadas en segunda instancia por el Juzgado segundo civil del circuito de Ocaña en sentencia con fecha de ocho (08) febrero del dos mil veintiuno (2021).

Revisando el paginario del proceso ejecutivo se vislumbra en el folios números 93 y 102 los comprobantes de notificación a los demandantes por un valor de \$ 22.000

Así las cosas, igualmente habrá de modificar la liquidación de fecha 13 de septiembre del 2022 de costas realizada por la secretaria y la misma quedará de la siguiente forma:

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho \$ 3.200.000
Cosas \$ 1.022.000
Total de liquidación de costas y agencias en derecho\$ 4.222.000

Y aprobar la liquidación que se acaba de realizar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto del 13 de septiembre de 2022 que fijó agencias en derecho, al igual que la decisión de la misma fecha que aprobó las costas del proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL (\$4.222.000), atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

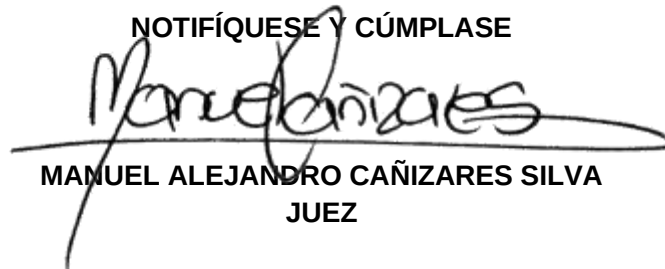
TERCERO: La liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho \$ 3.200.000
Cosas \$ 1.022.000
Total de liquidación de costas y agencias en derecho\$ 4.222.000

CUARTO: Acorde con el artículo 366 del C.G.P, declara en firme la liquidación de costas, conforme a la modificación efectuada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5411bea60d0e8c52e851a4b243c8e03b9f8ced22b2380e78c9f5ff1fec2ce636**

Documento generado en 11/10/2022 03:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 30 de Septiembre de 2022

Convención, 11 de Octubre de 2022

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada mediante proveído de fecha treinta (30) de Agosto del mismo año.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley. De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, DISPONE:**

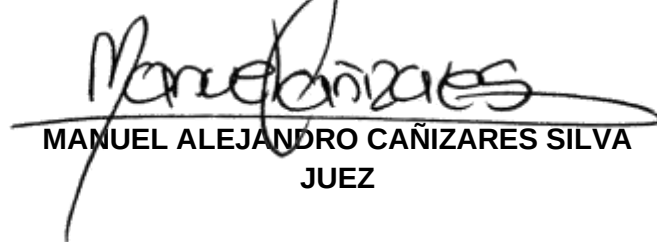


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por la apoderada del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25d021655c887eaa2fa244f131a13f2d5684100752705eca9d07691b7cc21d0**

Documento generado en 11/10/2022 03:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00085
Ejecutante	CREZCAMOS S.A.
Ejecutado	GABRIEL ANGEL VILLAMIZAR GOMEZ

Convención, once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día seis de Julio de dos mil veintiuno, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada mediante proveído de fecha treinta (30) de Agosto del mismo año.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

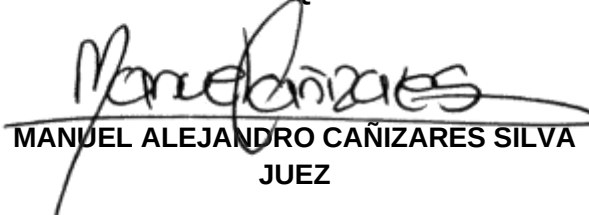
Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla. Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley. De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por la apoderada del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a90ac3f83b94c8a7276cfbf628441e7a1208b9dbea1c4637c037ca6cd3e5db**

Documento generado en 11/10/2022 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00105-00
Demandante:	ILDA ROSA JACOME SANTIAGO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ DEL CARMEN SANTIAGO (Q.E.P.D)

Convención, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada los adjuntos de la demanda de pertenencia, se procede a darle tramite que corresponde, advierte este juzgado se debe abstenerse de conocerle de la misma, por las siguientes razones;

En primer lugar, el artículo 375 del código General del Proceso, consagra que los procesos de declaración de pertenencia señalan que es las “demandas sobre declaración de pertenencia recae sobre **bienes privados**” y de igual forma señala en su numeral 4 que: “la declaración de pertenencia **no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.**”

El juez rechazara de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptibles o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...)

Para este en caso en concreto, el bien inmueble que se pretende la prescripción extraordinaria de dominio está identificado con matrícula inmobiliaria 266-7344, en el que se puede determinar de acuerdo con la certificación especial para procesos de pertenencia aportado con la demanda, por medio del cual el registrador manifiesta que;

“PRIMERO: mediante oficio suscrito por la señora Ilda Rosa Jacome Santiago, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.368.443 de Convención (N. DE. S.).se solicita a la oficina se expida certificación especial para juicio de pertenencia del predio ubicado en el municipio de convención (N DE S) identificado con la matricula inmobiliaria No. 266-7344 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención.

SEGUNDO: Verificadas las anotaciones que se encuentran en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la búsqueda, de conformidad con los datos señalados en el documento aportado por el usuario, se constató que el predio **carece de antecedentes registrales que acrediten pleno dominio. Determinándose, de esta manera, la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo.** De igual forma los demás registros encostrados **no acreditan propiedad privada;** hipótesis que corresponde a la denominada falsa tradición, a la que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del articulo 8 de la ley 1579 de 2012, por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.

Por ende, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, ya que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Cabe advertir que el inmueble objeto de la consulta, **puede tratarse de un predio de naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por resolución de adjudicación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, artículo 65 de la ley 160 de 1994 (EN CASO DE QUE SU CARACTERISTICA SEA RURAL) o por adjudicación o venta realizada por la entidad territorial, correspondiente (municipio) artículo 123 de la ley 388 de 1997 (EN CASO DE QUE SU CARACTERÍSTICA SEA URBANA).

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012(CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO). Dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de baldíos de la Nación SON IMPRESCRIPTIBLES

Ha expuesto la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-407 del 2017 sobre los bienes imprescriptibles *“La Corte en reiteradas decisiones ha precisado que las autoridades judiciales deben tener plena certeza al momento de declarar una prescripción que el bien a usucapir no tenga la naturaleza de baldío, ya que de lo contrario se permitiría que sujetos no beneficiarios del sistema de reforma agraria se favorezcan de los bienes destinados constitucionalmente a garantizar el acceso progresivo a la propiedad rural.*

Los baldíos son bienes inenagenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando esta se realice obtendrá el adjudicatario su título de propiedad.

Por otra parte, la ley 160 de 1994 establece en su artículo 65 **La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables** sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

Como regla general, el INCORA decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Así las cosas, de conformidad con lo obrante en el certificado especial emitido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención aportado en el proceso, se observa que el bien inmueble en cuestión puede tratarse de un predio con naturaleza baldía, por lo tanto es imprescriptible, toda vez que en el mismo se indica que no se encontró ninguna persona como titular de derechos reales ya que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

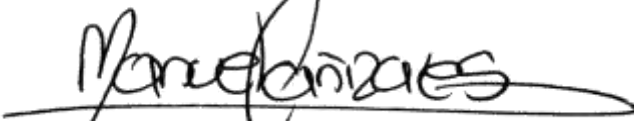
De igual forma, no se evidencia que aportará un acto administrativo que clarifique que si el bien inmueble a prescribir sea de propiedad privada, y por ende no baldío, proferido por parte del Incoder, hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, de acuerdo al trámite respectivo para estos casos en concreto, en conclusión ante la presunción señalada por la misma oficina de registros públicos de Convención Norte de Santander, se tiene que este bien inmueble objeto de esta demanda puede ser del ESTADO, lo que hace imposible jurídicamente en esta instancia tramitar la presente demanda de pertenencia; siendo viable el rechazo de la demanda en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de declaración verbal de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a8df0c3e30dacf22c118d8218be59ea4128369ee9e434b388afe153ba44a87**

Documento generado en 11/10/2022 03:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>